

---

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA**  
**Recurso nº 1120/1996-B. Sentencia nº 459 (11-04-2001)**

---

**TEMA: INTERVENCIÓN URBANÍSTICA**

DE LICENCIA DE INSTALACIÓN. DENEGACIÓN. DEPÓSITO DE GAS.

Actividad calificada: necesidad de licencia previa y de funcionamiento que no dispone.

Situada fuera de ordenación.

Resoluciones ajustadas a derecho.

---

**Ilmos. Sres.**

**PRESIDENTE**

D. Fernando Zubiri de Salinas (*ponente*)

**MAGISTRADOS**

D. José Emilio Pirla Gómez

D<sup>a</sup> María Mar García Matute

En nombre de S.M. el Rey.

En Zaragoza, a once de abril de dos mil uno.

Es objeto de impugnación la resolución de la Alcaldía Presidencia del Ayuntamiento de Zaragoza de 4 de octubre de 1991, que denegó solicitud de licencia de instalación de depósito de gas en Carretera del Aeropuerto, y resolución de 29 de marzo de 1996 que desestimó recurso de reposición contra la resolución anterior (expediente nº 3.079.164/90, Servicio licencias actividades).

Procedimiento: Ordinario.

Cuantía: Indeterminada.

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.**— La parte actora en el presente recurso, por escrito que tuvo entrada en la Secretaría de este Tribunal en fecha 27 de septiembre de 1.996, interpuso recurso contencioso administrativo contra las resoluciones citadas en el encabezamiento de esta sentencia.

**SEGUNDO.**— Admitido a trámite del recurso, y tras la recepción del expediente administrativo, se dedujo la correspondiente demanda, en la que tras relacionar la parte recurrente los hechos y fundamentos de derecho que estimaba aplicables concluía solicitando de la Sala que proceda a la estimación del presente recurso y, consiguientemente, a la declaración de nulidad de los actos impugnados y a la de otorgamiento de la licencia de instalación solicitada en fecha 7 de mayo de 1990 por su representada I. B., S.A., o, subsidiariamente, en su caso, se retrotraiga el expediente al momento procesal oportuno para proseguir el procedimiento que resulte de aplicación.

**TERCERO.**— La Administración demandada compareció en autos y en su escrito de contestación a la demanda solicitó, tras relacionar los hechos y fun-

damentos de derecho que, por su parte, estimó aplicables, que se dictara sentencia por la que se desestime íntegramente el recurso.

**CUARTO.**— Por Auto de 17 de febrero de 1997 se recibieron los autos a prueba, practicándose documental, con el resultado que obra en autos; tras lo cual las partes cumplimentaron el trámite de conclusiones, y quedaron los autos pendientes de señalamiento.

**QUINTO.**— Por acuerdo de la Presidencia de la Sala, de fecha 31 de octubre de 2000, se constituyó la sección tercera de refuerzo, atribuyéndose a dicha sección el conocimiento, entre otros, del presente recurso, ordenándose por providencia de fecha 12 de febrero de 2001 efectuar la designación de nuevo ponente, y se señaló para votación y fallo el día 27 de marzo, en que tuvo lugar.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.**— La entidad mercantil demandante impugna el acuerdo municipal, ahora objeto del presente recurso contencioso administrativo, en cuanto denegó la licencia de instalación de un depósito de gas en Carretera del Aeropuerto nº ... de esta ciudad, denegación que se fundó en que la actividad industrial de la demandante carecía de licencia de instalación. La desestimación posterior del recurso de reposición se funda en las mismas razones, dado que la actividad principal carece de la preceptiva licencia de instalación.

**SEGUNDO.**— La parte actora invoca primeramente que la resolución de la Alcaldía de 4 de octubre de 1991 carece de motivación y de toda prueba. Sin embargo, esta alegación no puede ser acogida por esta jurisdicción revisora, ya que la exigencia de motivación de los actos administrativos no tiene otra finalidad que la de que los administrados conozcan las razones que han llevado a la Administración pública a adoptar una decisión, impidiéndose así la arbitrariedad de los poderes públicos, pero no es preciso que la fundamentación sea amplia y exhaustiva, y en este caso se expresa en la propia resolución denegatoria la razón en que se fundó, y que sucintamente se ha expuesto en el precedente fundamento jurídico, sin que se produjera indefensión al recurrente, quien ha podido articular los recursos que ha estimado pertinentes contra la citada resolución. La invocación de que carencia de prueba atañe, en rigor, a la cuestión de fondo.

**TERCERO.**— En orden a ésta, la parte actora aduce que la actividad que desarrolla no es clandestina, por cuanto la licencia de obras implica la de instalación. Mas, como se afirma en la STS de 27 de marzo de 1996, «cuando se trata de actividades nocivas, molestas, insalubres o peligrosas (calificadas) es necesaria la licencia específica pues es necesario comprobar que tales actividades e instalaciones son posibles. Finalmente, la actividad e instalación calificada, ha de comprobarse si en su funcionamiento se ajusta a la licencia otorgada, tercera licencia, que constituye la de funcionamiento en la Ordenanza impugnada. Podrá considerarse que el ámbito de la realidad regulado por esta diversidad de licencias es complejo, pero lo que la regulación legal no puede, ni debe, en

aras de una falsa simplificación, es eliminar la complejidad y tratar aspectos diferentes de la actividad humana como si fueran iguales. Finalmente tampoco puede sostenerse que hay identidad entre la licencia de actividad e instalaciones y la de funcionamiento, exigiendo dos licencias por el mismo hecho, pues es patente, según hemos razonado que tratándose de actividades calificadas la licencia de actividad e instalación tiene un campo específico distinto de la de funcionamiento». En similar sentido, STS de 2 de diciembre de 1998.

La industria en cuestión está ubicada en suelo no urbanizable de protección de regadío, y afectada por la faja de protección de un sistema general de construcción, por lo que se encuentra fuera de ordenación. Por ello no era posible la concesión de la licencia pretendida, ni por aplicación de lo dispuesto en el artículo 58.2 de la Ley del suelo de 1976, ya que conforme al artículo 60 de la misma, estando el edificio fuera de ordenación sólo cabía la realización de pequeñas reparaciones pero no otras obras que signifiquen aumento de volumen y modernización. Y, desde luego, el depósito de gas pretendido excede de las pequeñas obras de reparación que podrían autorizarse.

En consecuencia procede la desestimación del recurso deducido, al ser ajustadas al ordenamiento jurídico las resoluciones administrativas impugnadas.

**CUARTO.**— No procede hacer especial imposición de costas, conforme al art. 131 de la Ley Jurisdiccional, al no apreciarse temeridad ni mala fe.

VISTOS los preceptos citados y demás normas legales de preceptiva aplicación, el Tribunal ha resuelto

## FALLO

**PRIMERO.**— Desestimar el recurso contencioso-administrativo número 1120/96-B interpuesto por la representación procesal de I. B., S.A., contra las resoluciones del Ayuntamiento de Zaragoza que se especifican en el encabezamiento de esta sentencia.

**SEGUNDO.**— No hacer especial pronunciamiento respecto de las costas.

Así por esta Sentencia, de la que se unirá testimonio a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.